

Legido



MEMORIAL
DE
INFANTERIA.

Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas tambien por trimestre.

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 467.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 de Octubre último, me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se remitan á V. E. los adjuntos ejemplares del Real decreto de 2 del actual dictando reglas para el reemplazo de las bajas de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, que publica la *Gaceta* de hoy, á fin de que tenga el debido cumplimiento y empiece á regir tan luego como se abra la recluta para ambas Antillas; debiendo V. E. además disponer por su parte tenga la mayor circulacion posible para que llegue á conocimiento no solo de los individuos y clases del ejército sino tambien del público en general, á cuyo fin deberá insertarse en la orden general del ejército y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

REAL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE CITADO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de la isla de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio de alistamiento voluntario, al cual serán admitidos; primero, los individuos del ejército activo de la Península: segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo

ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérses dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretára su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó antes si presentasen garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deba verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin

descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas para Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los Sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los Cabos y Sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los sol-

dados en la proporción de un Sargento y dos Cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los Cabos podrán ser admitidos al alistamiento los Cornetas y Músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán estensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el artículo 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistan para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se harán estensiva á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba

en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la guerra.—FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Y el mismo Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 31 del citado mes de Octubre, me comunica las dos Reales órdenes siguientes:

PRIMERA.

«Excmo. Sr.:—Por Real Decreto de dos del actual, inserto en la *Gaceta* del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del ejército en las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujecion al espresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y espedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al ejército ó á las clases de paisanos y licenciados se obligarán á servir en la isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de dos del presente mes.

3.ª La duracion del servicio será de seis años que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque; los cuáles deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo, y los otros tres, en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutará 750 pesetas (3000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2000 reales) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del Ejército activo ó de las reservas, de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba, no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas (3000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.° Los paisanos y licenciados que se alistan, empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el dia en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.° El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.° Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca, pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.° Tan luego como verifique el pase á la reserva que espresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra; segun prescribe tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento, volverá á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas (1000 rs.) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.° El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla despues de licenciado.

11.° Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas (1000 rs.) por cada un año.

12.° Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al Soldado; pero los Sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podrán pasar á la reserva.

13.° Los Cabos y Sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la península que deseen pasar al de Cuba, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los Soldados en la proporcion de un Sargento y dos Cabos por cada cien hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los mas antiguos, si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los Cabos, podrán ser admitidos los Cornetas y Músicos de plaza de los regimientos.

14.° Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del cuerpo de Sanidad Militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.° Las ventajas de que habla el artículo anterior, serán estensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha isla, cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.° Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar mas documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.° Los Soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento, continuarán prestando servicio en sus cuerpos, sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que, solo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.° Todo individuo de tropa que se inscriba, tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el dia anterior al del embarque, mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiere recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.° No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.° Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para qué se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.° Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los Distritos, quedan autorizados para resolver por

si y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telégrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.»

SEGUNDA.

«Excmo. Sr.: Para regularizar y facilitar en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo por Real orden de esta fecha, á fin de reforzar con 12000 hombres al ejército de Cuba, el Rey (q. D. g.) se ha dignado prevenir la observancia de las siguientes instrucciones:

1.º La Caja general de Ultramar hará que marchen desde sus centros de recluta á los pueblos del interior para que la promuevan en ellos, banderines compuestos de un Oficial, un Sargento y dos ó cuatro voluntarios, cuyos banderines habrán de visitar precisamente las poblaciones de Reus, Tarragona, Tortosa, Manresa, Vich y Girona, así como los pueblos de la costa. Otro banderín recorrerá el principado de Asturias, otro los pueblos mas importantes de la costa de Galicia, y otro la costa y pueblos de las Provincias Vascongadas.

2.º Las circulares se publicarán en los dialectos de las respectivas provincias enviándose número suficiente de aquellas á los depósitos de prisioneros carlistas; quedando autorizada la Caja general de Ultramar para realizar todos los gastos que estas prescripciones ocasionen.

3.º No se admitirá individuo alguno sea cualquiera su procedencia, sin que previos los dos reconocimientos reglamentarios sea dado por útil para el servicio en la espresada isla, pero la gratificación que está señalada y ha de abonarse á los facultativos que practiquen dicho servicio, deberá satisfacerla la Caja general de Ultramar sin cargo á los interesados.

4.º Los Soldados y clases del ejército de la Península que sean admitidos para su pase á Cuba, principiarán á cobrar sus haberes al respecto de América por la Caja general de Ultramar desde el día en que sean baja en sus respectivos cuerpos; pero los que tuviesen débito en sus ajustes, los saldarán antes con cargo á la gratificación de 250 pesetas que han de percibir; y los que resulten con alcances, los recibirán en mano en el espresado acto de su baja, de modo que las libretas han de aparecer iguales en los abonos y cargos, con lo que no habrá relaciones de débitos y créditos.

5.º Los depósitos de ingreso serán los siguientes: el de Madrid para los alistados de todas procedencias en los distritos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Aragon; el de Santander para los de Búrgos; el de la Coruña para los de Galicia; el de Barcelona para los de Cataluña é islas Baleares; el de Valencia para los del mismo distrito; el de Cádiz para los de Andalucía é islas Canarias y el de Málaga para los de Granada; en cuyos depó-

sitos y banderines no permanecerán los alistados mas tiempo que el indispensable para su concentracion y embarque en Cádiz ó puertos que se determinen; en el concepto de que los que ingresen en los depósitos de Barcelona, Valencia, Santander y la Coruña, serán trasportados por mar á Cádiz por cuenta de la empresa de vapores segun ya se halla establecido.

6.º Para que los alistados de todas procedencias se encuentren en Cádiz con la mayor rapidéz, deberán emprender la marcha para los mencionados depósitos de ingreso tan pronto como se reunan partidas de 20 á 25 hombres, aprovechando las vías férreas que encuentren; satisfaciéndose el gasto de pasaje por la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario pedido para este alistamiento. A los conductores se les abonará la gratificacion de 50 y 25 pesetas segun pertenezcan á la clase de Oficial ó á la de Sargento, además del trasporte de ida y vuelta por ferro-carril, con arreglo á lo que se viene practicando en anteriores alistamientos. Los Jefes conductores llevarán consigo para entregar en los respectivos depósitos, las filiaciones duplicadas y demás documentos que están prevenidos.

7.º Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes y pasaje en ferro-carril ú otros conceptos, hayan podido anticipar los cuerpos, la Caja general de Ultramar colocará desde luego fondos suficientes en los depósitos y banderines, así como tambien en uno de los cuerpos de guarnicion en cada capital del Distrito. Para todos los efectos económicos, tanto los cuerpos como los batallones de reserva se entenderán directamente con los depósitos, hasta ultimar las cuentas de esta recluta, dirigiéndose tambien á la Caja general de Ultramar en cualquiera consulta ó duda que les ocurra.

8.º Los Directores generales de las armas referidas, darán parte por escrito á este Ministerio cada dos dias, del número de alistados en los cuerpos de las suyas respectivas, y los Capitanes generales lo darán igualmente por telégrafo en el mismo período, de los reclutados y alistados de todas procedencias con espresion de las fechas en que hayan emprendido la marcha para los depósitos de ingreso; cuidando el Jefe de la Caja general de Ultramar de dar la misma noticia respecto del número de ingresados en cada uno de los depósitos y banderines, con especificacion de sus procedencias.»

Para cumplimentar lo prescrito por el Gobierno de S. M. en asunto que tanto interesa al país, á la integridad del territorio y honra de nuestra bandera, cuento con el celo y patriotismo de todas las clases del arma de Infantería, que no dudo me ayudarán á llevar á efecto este alistamiento con la rapidéz que se recomienda en las preinsertas Reales disposiciones, enviando de este modo á nuestros compañeros de armas en Cuba, la espresion del sentimiento que anima al país, para terminar en un breve plazo la desastrosa guerra en que se en-

cuentra sumida aquella privilegiada Antilla, y que afecta profundamente á nuestro antiguo prestigio en la América española. A este fin, he tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º La admision y alistamiento de voluntarios, se verificará: 1.º En los Depósitos y Banderines para Ultramar, establecidos en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Málaga, Coruña y Santander. 2.º En los ochenta batallones de reserva, situados en las capitales de sus respectivas circunscripciones. 3.º En todos los regimientos y batallones de cazadores, aun cuando en el punto en que se encuentren de guarnicion ó canton, haya banderin de Ultramar y batallon de reserva, y 4.º En las cajas de quintos, tan luego como ingresen en ellas, los del reemplazo del presente año.

Estos centros, se sugetarán para el alistamiento, al Real decreto de 2 de Octubre último, y demás prescripciones del Gobierno de S. M. que quedan insertas.

2.º La recluta se hará admitiendo: 1.º A todos los Soldados del ejército activo, así como á los que se encuentren en la primera y segunda reserva. 2.º A los paisanos y licenciados del ejército, que reunan las condiciones prescritas.

3.º Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren á este alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de guerra, no servirán de obstáculo para su admision.

4.º Las enfermedades de la vista, las de la piel, afecciones de pecho y sifilíticas, impedirán en absoluta la admision de los individuos que las padezcan.

5.º El alistamiento de Soldados y clases en los cuerpos activos será preventivo, hasta que sean llamados para su ingreso en los depósitos, en cuya fecha y despues que ingresen en ellos los del reemplazo del presente año, serán baja, segun determina el art. 17 de la primera de las Reales órdenes anteriormente insertas; siendo admitidos en su consecuencia todos los individuos que se presenten siempre que reunan las condiciones físicas prevenidas; sin ejercer ningun género de coaccion en el ánimo de los mismos, y desplegando los Jefes de los cuerpos todo su celo y autoridad con las clases inferiores, á fin de que diariamente se explore la voluntad de la tropa, haciéndoles entender minuciosamente las ventajas que se les concede al alistarse para Cuba, en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la primera de las indicadas Reales órdenes.

6.º En el regimiento Fijo de Ceuta serán admitidos únicamente en el presente alistamiento, los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados al mismo por faltas leves ó á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército.

7.º El haber de todas las clases é individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar, es el que se espresa á continuacion:

	<i>Reales.</i>	<i>Cénts.</i>
El de Sargento 1.º	16	»
El de Sargento 2.º	12	25
El de Cabo 1.º	7	86
El de Cabo 2.º	7	»
El de Soldado	6	23

8.º La duracion del servicio en Cuba para todos los alistados, será el de seis años, contados desde el dia en que verifiquen su embarque, los cuales estinguirán los tres primeros en activo, y los otros tres en la reserva de aquella Antilla, disfrutando los procedentes de la clase de licenciados y paisanos la gratificacion que espresa la prescripcion 4.º de la Real orden de 31 de Octubre que anteriormente queda inserta y en la forma que determina.

9.º A los individuos del ejército activo y reservas que se alistén, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que, el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la espresada isla, no baje de tres años, en los que recibirán asimismo la gratificacion de las indicadas 750 pesetas pagadas en la forma que espresa la regla anterior.

10.º Los paisanos y licenciados del ejército así como los individuos de la 1.º y 2.º reserva, disfrutará el haber de Cuba que queda indicado, desde el dia en que sean filiados ó admitidos, verificándolo los Soldados y clases del ejército activo, desde el en que sean baja en sus respectivos cuerpos; pero si éstos tuviesen débitos en sus ajustes, los saldará antes con la gratificacion de las 250 pesetas que han de percibir en el momento del embarque, percibiéndolo en mano, en el caso de que resulten alcanzando en ellos, segun se previene en el art. 4.º de la 2.º de las Reales órdenes citadas.

11.º Los Sargentos y Cabos que bajo las mismas condiciones y ventajas estipuladas anteriormente deseen pasar en sus propios empleos al mencionado ejército de Cuba, despues de haber sufrido el oportuno reconocimiento facultativo, promoverán sus instancias á mi autoridad, que serán cursadas fuera de índice por los Jefes de cuerpo acompañadas de las filiaciones de los interesados, con objeto de ser designados los que por antigüedad les corresponda en la proporcion de hombres alistados que determinan las preinsertas Reales órdenes.

12.º Los Cornetas y Músicos de plaza de 1 s regimientos que con las mismas ventajas deseen pasar á dicha Antilla, promoverán de igual manera sus instancias en la forma indicada en la regla anterior, á fin de designar los que correspondan marchar á la precitada isla; aguardando por consiguiente los Jefes de los cuerpos, las órdenes de baja, por ser tambien preventivo este alistamiento segun se consigna en la regla 5.º

13.º Los Jefes de los cuerpos y batallones de reserva cuidarán de hacer constar con toda claridad en las notas de baja de las filiaciones

nes de todos los alistados, el tiempo y forma que han de servir en Cuba y las circunstancias de haber resultado útiles en el reconocimiento facultativo, cuyo documento en duplicado ejemplar, como los demás referentes á dichos individuos, serán remitidos y entregados por los Jefes conductores en los respectivos depósitos en que ingresen segun está prevenido.

14.º Todo individuo de tropa que se aliste tendrá derecho á variar de opinion, hasta el día anterior al del embarque á condicion de devolver previamente el dinero ó importe del vestuario que al efecto hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado autorizando con este motivo á los Jefes de los cuerpos activos para proceder á dar de alta de nuevo en los mismos, á los individuos que de los suyos se encuentren en este caso.

15.º Todos los alistados tendrán ingreso en los depósitos siguientes:

DISTRITOS.	DEPÓSITOS.
Los de Castilla la Nueva.	} Madrid.
Los de Castilla la Vieja.	
Los de las Provincias Vascongadas.	
Los de Aragon.. . . .	} Santander.
Los de Búrgos.. . . .	
Los de Galicia.. . . .	Coruña.
Los de Cataluña.. . . .	} Barcelona.
Los de las Islas Baleares.. . . .	
Los de Valencia.	Valencia.
Los de Andalucía.. . . .	} Cádiz.
Los de Canarias.	
Los de Granada.	Málaga.

16.º Para sufragar todos los gastos que en el presente alistamiento se originen tanto en los cuerpos activos como en los batallones de reserva, se remitirán por la Caja general de Ultramar á los Jefes de los que se espresan á continuacion, los fondos suficientes á dicho objeto, los cuales se entenderán directamente hasta ultimar sus cuentas con los de los depósitos de embarque respectivos segun se espresa en el artículo 7.º de la 2.º de dichas Reales órdenes.

JEFES DE CUERPOS Á QUIENES SE REMITEN FONDOS.	PUNTOS.
Coronel del Regto. de la Princesa.. . . .	} D. Ambrosio Fernandez. . . Pamplona.
Coronel de Luchana. D. Luis Osta.	
Coronel de Castilla.. . D. José Pierrad.	Vitoria.
Coronel de Córdoba.. D. Manuel Zamora.	Búrgos.
Coronel de Málaga... D. Cándido Garretero.	Valladolid.
Coronel de Zamora... D. Francisco de la Guardia..	Zaragoza.
Coronel de la Reina.. D. Isidoro Mercado.	Sevilla.
Coronel de Valencia.. D. Andrés Cuadra.	Granada.
	Badajoz.

17.º Todos los alistados de las diferentes procedencias, ingresarán como queda espresado en los depósitos ó banderines mas próximos al punto en que se encuentren los cuerpos, cajas de quintos y reservas, conducidos por un Oficial ó Sargento que al afecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general respectivo, quienes llevarán los justificantes de los que conduzcan desde el dia de su alistamiento para Ultramar con sus demás documentos segun queda indicado aprovechando las vías férreas cuyo gasto así como la gratificación designada á los mismos segun su clase, será satisfecha por los Jefes de los indicados depósitos.

18.º Los Jefes de los cuerpos, batallones de reserva y cajas de quintos, me darán parte por telégrama cada dos dias en la forma que se indica á continuacion, del número de soldados alistados en cada período; cuidando de comprender en el parte desde el primer hombre que se aliste, hasta que termine la recluta; de forma que, el total general de ellos ha de ser el número de los alistados desde que principie dicha recluta, hasta el último que lo verifique; haciéndolo de oficio en el caso de que la línea se hallase interrumpida.

19.º Todos los sábados y no obstante el dar cada dos dias el parte por telégrama, me remitirán un estado igual á dicho parte en esta forma:

Soldados alistados del cuerpo (ó reserva).	Tantos.
De licenciados.	Tantos.
De la clase de paisanos.	Tantos.

20.º Sin embargo de que no quedará duda alguna en los casos que puedan ocurrir, si como no espero la hubiese, me la consultarán por telégrafo concretándose el caso, para resolverla inmediatamente.

21.º Para facilitar en cuanto sea posible el presente alistamiento y á fin de que los Jefes de los cuerpos y reservas tengan el debido conocimiento de la parte que á ellos se refiere, se insertan á continuacion las instrucciones que por la Caja general de Ultramar se han comunicado á los Jefes de los depósitos y banderines y son las siguientes:

Instrucciones que por la Caja general de Ultramar se han dado á los Jefes de los depósitos y banderines.

«Debiendo cambiar las condiciones de las reclutas para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado y disponiéndose además en la Real orden de 31 del mismo que adjunta acompaño, que se dé principio á la recluta á cuyo fin se han dictado por la superioridad las instrucciones que tambien le incluyo, procederá V. sin pérdida de momento á disponer lo conveniente, á fin de que se lleve á efecto la recluta con la posible rapidéz, y ciñéndose en un todo á las disposiciones dictadas al efecto, y con el fin de que no ocurran dudas, que

puedan entorpecer sus resultados, tendrá V. presentes las siguientes observaciones:

1.º Como los voluntarios no deben percibir hasta el embarque las 250 pesetas que como gratificación se les designa, á no ser que presente fiador, en cuyo caso las percibirán en el depósito en que ingresen, cuidará éste especialmente, de remitir al de Cádiz con cada envío de fuerza, una relación de las cantidades, que corresponda percibir por cuenta de la gratificación á cada uno de los individuos que comprenda la expedición, á fin de que en ningun caso pueda percibirla por duplicado.

2.º Siendo probable que algunos individuos procedentes de cuerpos, resulten con débito en sus ajustes, cuyo reintegro debe tener lugar con cargo á la gratificación de 250 pesetas, cuyo importe deberán satisfacer en efectivo ó por medio de abonaré, los depósitos en que ingresen á los cuerpos de su procedencia con arreglo á las bases 4.º y 7.º de las instrucciones del Ministerio de la Guerra; cuidarán aquellos, figurar de menos en la relación que han de remitir al de Cádiz el importe de la cantidad que por cuenta de cada individuo hubieren satisfecho; es decir, que si ascendiendo el débito á 70 pesetas, por ejemplo, se figurará en relación por 130 que es la cantidad á que tiene derecho recibir á su embarque en Cádiz; quedando también deducidas las 50, que han de recibir al firmar su compromiso.

3.º Así mismo, se les deducirá del haber diario que les corresponda percibir á los voluntarios segun su clase y sea cualquiera su procedencia, el importe del utensilio, barbero y el céntimo diario por cada uno que permanezca en el depósito con arreglo á la Real orden de 14 del próximo pasado Octubre que se remitirá por separado, practicándose igual procedimiento con cualquiera otro cargo no previsto, y que por causas personales, deba sufrir el interesado, así como gastos de lancha y agua en el depósito de Cádiz.

4.º Los seis reales que por cada reconocimiento corresponden á los facultativos que lo practiquen, serán sin cargo á los individuos con arreglo á la base 3.º de las instrucciones.

5.º Con el fin de estimular á los voluntarios y que la recluta produzca resultados mas favorables, se entregará á cada uno de ellos por cuenta de la gratificación de 250 pesetas y en el acto de firmar su compromiso 50 pesetas, cuyo adelanto ha sido aprobado por la superioridad.

6.º Las 5 pesetas que como gratificación de recluta, deben entregarse á cada uno de los que presenten un voluntario, serán también sin cargo á ellos y se comprenderán en la cuenta á que se refiere la prescripción 9.º de dichas instrucciones.

7.º A los Oficiales conductores de individuos de cuerpo, se les exigirán los justificantes de los que conduzcan, desde el dia de su alistamiento para Ultramar; cuidando que las notas que se le estampen en las filiaciones de los interesados se expresen con toda claridad

y precision las condiciones de su alistamiento á fin de que no puedan ofrecerse dudas en ningun tiempo.

8.º No se admitirán con destino á aquellos ejércitos, á ningun individuo procedente de la clase de sustituto, que no justifique de una manera indubitable, y bajo lo responsabilidad de los Jefes que los admitan, hallarse satisfechos de sus contratos, y estar dispuestos á embarcar segun se previene en órden de 15 de Noviembre de 1870.

9.º Variando en la forma y en la esencia las condiciones de esta recluta con respecto á las anteriores y mas principalmente á las ordinarias, la formacion de las cuentas, ha de ser distinta necesariamente, toda vez que ha de ser sin cargo cuanto reciba, á escepcion de los conceptos espresados en la regla 3.º de estas instrucciones, siendo por tanto innecesarias la hoja individual de cargo.

Bastará al efecto una relacion por embarque en forma de distribucion, dónde se figurará cuanto hayan percibido los reclutas, como vestuario, socorros, reconocimiento facultativo, gratificacion etc., así como cualquiera cargo que pudieran pasarles el depósito de Cádiz por dicho concepto ó por los platos marmitas que deberán recibir en aquel centro.

Al primer individuo que figure en la cuenta, se le detallará el vestuario prenda por prenda, y á los que le sigan hasta el último que la cuenta comprenda, bastará con cargarles un vestuario completo; pero los demás conceptos y cargos, separadamente unos de otros con arreglo al modelo adjunto.

A esta relacion que constituye la cuenta se unirán todos los documentos comprobantes del cargo, no solo los que previene el Reglamento, si que tambien cualquiera otro que fuese preciso para legitimarlo.

10.º Terminada que sea la recluta, formarán los depósitos una cuenta general de todos los gastos extraordinarios no personales, como pasage de Oficiales y Sargentos conductores, gratificacion de éstos, cargos de telégramas que puedan recibir de los cuerpos, gastos de carteles anunciando la recluta y los que produzcan los banderines movibles debidamente comprobados, lo cual bajo su correspondiente carpeta se remitirá á esta caja.

11.º Cuidará hacer constar en las cuentas que forme por consecuencia de esta recluta, que los conceptos en ella comprendidos son sin cargo á los interesados, citando al efecto el Real decreto de 2 de Octubre último, y Real órden de 31 del mismo, que así lo disponen, espresándose á la vez el nombre del buque y fecha en que verifican el embarque en Cádiz con destino á Cuba.

12.º Las filiaciones, libretas y certificados de reconocimiento, se remitirán á Cádiz con los individuos á fin de que lleguen al punto de destino al propio tiempo que ellos, segun previene en mi circular núm. 41 de 19 de Agosto último; debiendo tener muy presente para su exacto cumplimiento las demás prevenciones citadas en ella, respecto á los individuos que han de figurar en las cuentas, la remision de estas y demás cargos á esta caja.

13.º Para dar cumplimiento á la prescripcion 8.º de las instrucciones, dará parte por telégrama cada dos dias, en la forma que demuestra el modelo adjunto, sin alterar la colocacion de los conceptos, suprimiendo en cada uno, los de cuya procedencia no hubieran ingresado: cuidando de comprender en él parte desde el primer hombre que ingrese hasta que termine la recluta; de manera que el total general, ha de ser el número de hombres ingresados desde que se abrió la recluta hasta el último que lo hubiera verificado. Si la línea telegráfica estuviere interrumpida, el parte será de oficio.

14.º Todos los sábados y no obstante los telégramas, me remitirá un estado igual en forma al que está establecido para las anteriores reclutas.

15.º En igual dia me manifestará tambien por telégrama, la existencia en metálico y letras del depósito, así como la de vestuarios completos sin perjuicio de hacerlo antes del dia prefijado, si con urgencia necesitare la remision de fondos ó equipos.

16.º Con el fin de evitar confusion, entre los rezagos de los reclutas anteriores, y los que ingresen por consecuencia de la que ha de llevarse á efecto en el primer estado que por ella se forme dejará de hacerse mérito de la existencia anterior, empezándolo por tanto con las altas habidas durante la semana.

De la alteracion que ocurra en los hombres existentes de anteriores reclutas se dará otro estado cada sábado, interin permanezcan á cargo del depósito.

Sin embargo de que considero bien aclarados cuantos casos y dudas puedan ocurrir, si como no espero se ofreciese alguna, la consultaré inmediatamente, concretando el caso para resolverlas.

De su acreditado celo por el bien del servicio, me prometo que nada dejará que desear en asunto de tanto interés, y que los resultados de la recluta en ese centro, serán la prueba mas evidente de que todo su personal se ha esforzado por secundar los deseos del Gobierno, de que la misma se lleve á efecto con la mayor rapidéz posible.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Coronel primer Jefe.—MIGUEL BALLÓ.»

22.º Ultimamente, de la actividad, inteligencia, y buen deseo de los señores Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos, espero que secundando estas instrucciones con el celo que les distingué, dándoles la mayor publicidad, acudiendo al efecto á las autoridades correspondientes para su insercion en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y empleando los demás medios de circulacion que estimen oportuno, se llevará á cabo en breve término esta recluta, respondiendo cumplidamente á los deseos del Gobierno de S. M. y al honroso porvenir de nuestro pabellon, en las Antillas.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1872.—Socias.